JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de febrero del dos mil dieciséis (2016)

Acción: **EJECUTIVO**
Expediente: **No. 70-001-33-33-007-2014-00196-00**
Ejecutante: **RAFAEL VILLALBA ESCUDERO**
Ejecutado: **EMPRESA DE AGUA DE LOS PALMITOS SA ESP "EMPAL"**

1. ASUNTO A DECIDIR

Incumbe a este juzgado resolverla solicitud presentada por el señor RAFAEL VILLALBA ESCUDERO, en el que revoca a su apoderada judicial, el poder de recibir el pago del Contrato No. 040 del 3 de agosto de 2012, celebrado entre él y la EMPRESA DE AGUA DE LOS PALMITOS SA ESP "EMPAL", en su lugar, se le autorice el retiro de los respectivos títulos judiciales, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

El artículo 160 del CPACA[1], exige que la intervención dentro de los procesos contenciosos administrativos se deba realizar mediante abogado debidamente inscrito.

A su vez, el artículo 77 del Código General del Proceso, contiene las facultades que se pueden conferir en los procesos judiciales, a saber:

> *"Artículo 77. Facultades del apoderado. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las*

[1] CPACA, artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (…)"

actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica."

La norma anterior, señala que el poder para litigar se entiende conferido, entre otras facultades, para cobrar ejecutivamente las condenas impuestas; sin embargo, el apoderado no podrá recibir, salvo que el demandante lo haya autorizado de manera expresa.

Ahora, en cuanto a la terminación del poder, el artículo 76 ibídem dispone:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los

honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

Vemos como la norma transcrita, establece que una de las maneras de terminación del poder es con la revocatoria que hace el poderdante del mismo, lo cual pude hacerse en cualquier momento procesal.

3. CASO CONCRETO

En el *sub judice*, se tiene que el señor RAFAEL VILLALBA ESCUDERO otorgó poder[2] a la doctora MAIRA ALEJANDRA SIERRA GARCÍA, para que ésta como profesional del derecho, demandará por vía ejecutiva a la EMPRESA DE AGUA DE LOS PALMITOS SA ESP "EMPAL", con el objeto de obtener el pago del Contrato No. 040 del 3 de agosto de 2012.

Hallándose el proceso con sentencia[3] que ordenó seguir adelante la ejecución, con auto que aprueba la liquidación del crédito[4] y orden de entrega de título[5], el señor VILLALBA ESCUDERO presentó el 29 de enero de 2016, escrito indicando que revoca el poder otorgado a la doctora MAIRA

[2]Ver poder, a folio 5 C. Ppal.
[3] Folio50-51 ib.
[4]Folio 63 ib.
[5]Folios 68-69 ib.

ALEJANDRA SIERRA GARCÍA, para **reclamar** y **recibir** el pago del Contrato No. 040 del 3 de agosto de 2012[6].

En ese sentido, como quiera que es un derecho del representado en juicio el ejercicio de la revocatoria del acto de apoderamiento total o parcial, cuando así lo considere conveniente, por ser procedente, se aceptará la revocatoria que del poder otorgado a la doctora MAIRA ALEJANDRA SIERRA GARCÍA, hizo el ejecutante a ella para recibir el pago de la obligación. En su lugar, se ordenará que a él directamente se entreguen los depósitos judiciales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la revocatoria a la facultad de recibir otorgado por el señor RAFAEL VILLALBA ESCUDERO, a la doctora MAIRA ALEJANDRA SIERRA GARCÍA, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: AUTORÍCESE la entrega de los títulos judicial del presente proceso, directamente al señor RAFAEL VILLALBA ESCUDERO, en su condición de ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA B. SÁNCHEZ DE PATERNINA
JUEZ

[6]Folio 70 ib.